



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200162
Accionante: Carolina Ortiz Bohórquez
Accionados: Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por CAROLINA ORTIZ BOHÓRQUEZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental al trabajo, salud e igualdad, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica que es docente de inglés en el COLEGIO GUSTAVO RESTREPO desde el 18 de septiembre de 2018.

Agrega que a causa de disipar una discusión entre dos estudiantes, recibió un puño en la órbita del ojo derecho, a raíz de lo cual, se vio en la necesidad de acudir a Urgencias de la CLÍNICA BARRAQUER, en la que la remitieron a Urgencias de la CLÍNICA AZUL, donde le informaron que sus resultados eran normales.

Precisa que el 24 de agosto de 2022, le recomendaron trasladarse a otra institución educativa cerca de su vivienda por parte del médico de psiquiatría de la CLÍNICA RETORNAR, al tener síntomas de depresión, temor y estrés por el incidente laboral, recomendación compartida y avalada por SERVISALUD y PROSERVANDA UT – RIESGOS LABORALES,

Refiere que, ante esta situación, el 06 de octubre de 2022, radico una primera solicitud de cambio de colegio ante la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, contestándole de forma errónea la misma, por lo que, el 04 de noviembre de 2022 radico una segunda solicitud de traslado ante la demanda, respondiéndole con el comunicado No. S-2022-330690 que, no se accede al traslado por ausencia de amenaza alguna en contra de la docente.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene el traslado a una institución educativa cerca de su vivienda y cesar los efectos del comunicado No. S-2022-330690.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 17 de noviembre 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y vinculadas, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLEGIO GUSTAVO RESTREPO, CLÍNICA BARRAQUER, CLÍNICA AZUL, CLÍNICA RETORNAR, SERVISALUD EPS y a PROSERVANDA UT – RIESGOS LABORALES, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. El Jefe de la oficina jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., informo que no se materializo el principio de causalidad de acuerdo con el Decreto 1075 de 2015, al no demostrarse la conexidad directa entre las condiciones de amenaza y el ejercicio de su actividad docente.

¹ Ver archivo 04 en cuaderno digital.

A pesar de lo anterior, conforme con el traslado justificado en razones de salud efectuadas por la Unidad de Riesgos Laborales, indico que el 03 de octubre del año en curso se realizó la última atención de traslado por condición de salud, siendo que el 14 de octubre les fue notificado el concepto de cambio de ubicación laboral de la accionante, el cual se incluyó en la base de datos de traslado de salud y se encuentra a la espera de darle trámite y traslado a inicios del año 2023, respetando los procedimientos y trámites administrativos dispuestos por la entidad, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Concluyendo en solicita se declare improcedente la acción de tutela, al no vulnerar derecho fundamental alguno de la accionante.

3.3. La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó que la acción de tutela se debe declarar improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva ante está, dado que la entidad no mantiene ningún vínculo laboral o contractual con el accionante, por lo que hay una ausencia de acción u omisión de vulneración de derechos fundamentales del demandante.

Agrego que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no se agotó el requisito de subsidiariedad, pues dispone de medios de defensas judiciales ordinarios para salvaguardar sus derechos fundamentales, específicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite en el que incluso puede solicitar la medida provisional incoada como petición en el trámite tutelar.

3.4. La Representante Legal de la CLINICA RETORNAR S.A.S, señaló que el 24 de agosto de 2022, el médico tratante le diagnóstico a la accionante trastorno mixto de ansiedad y depresión, recomendándole el cambio de colegio, justificado en que el entorno puede ser detonante de futuras recaídas de salud.

3.5. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente de vigilancia y control, aunado a la ausencia de queja contra las entidades prestadoras de salud.

3.6. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de su Apoderada, indico que el ente ministerial no funge como superior jerárquico de la secretaria accionada, motivo por el cual, solicita declarar improcedente la acción contra este ministerio, y se exonere de cualquier responsabilidad, ya que no tiene la competencia para resolver la solicitud de la accionante.

3.7. En su oportunidad, el Representante Legal de PROSERVANDA UT – RIESGOS LABORALES, señaló que en el dictamen de medicina laboral del 28 de septiembre de 2022, le recomendaron al ente nominador facilitar el cambio de ubicación laboral, motivado en la necesidad de permitirle cercanía con su núcleo familiar y evitar la exposición a factores que aumenten los síntomas en el colegio actual.

Por último, solicito desvincular a su representada en razón a que no ejercieron ninguna acción y omisión trasgrediendo los derechos fundamentales de la accionante.

3.8. El Representante Legal de la CLINICA BARRAQUER, informo que el 2 de agosto de 2022, la demandante asistió a sus instalaciones a causa de un golpe en el ojo derecho, al tartar de parar una pelea entre dos estudiantes, siendo diagnosticada con un traumatismo del ojo y de la órbita del ojo derecho; agrega que el 09 de agosto de 2022, nuevamente asiste a consulta, indicándole que no se evidencian alteraciones.

Refiere que no es una entidad adscrita a la EPS de la demandante, en virtud de ello, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

3.9. La Apoderada Judicial de la CLINICA AZUL, manifestó que el 02 de agosto de 2022, la señora Ortiz Bohórquez, fue atendida en urgencia de su representada en razón a un golpe en el rostro, donde le indicaron que las radiografías reportaron resultados como normales, ordenándole analgésicos para su malestar de salud.

En consecuencia, solicita desvincular a su representada por ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

3.10. Finalmente, el COLEGIO GUSTAVO RESTREPO y SERVISALUD EPS pese a ser

notificada del presente trámite constitucional, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales al trabajo, salud e igualdad de la señora CAROLINA ORTIZ BOHÓRQUEZ, al no ordenar el traslado a una institución educativa cerca de su vivienda por medio del comunicado No. S-2022-330690.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora CAROLINA ORTIZ BOHÓRQUEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su relación laboral.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora ORTIZ BOHÓRQUEZ, esto es la respuesta negativa del traslado de la ubicación de trabajo, fechada el 24 de octubre de 2022, han transcurrido 24 días al interponer la acción de tutela el 17 de noviembre del año en curso.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con los derechos al trabajo, salud e igualdad, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene cesar los efectos del comunicado No. S-2022-330690 y, en consecuencia, el traslado a una institución educativa cerca de la vivienda de la accionante, puesto que revisten un acto administrativo todas las manifestaciones de voluntad de una entidad pública⁴, en este caso, la comunicación No. S-2022-330690, frente al cual, por regla general, la acción constitucional resulta improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado⁵, debido a que el medio idóneo y eficaz recae en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos⁶, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para controvertir y anular el acto administrativo y “reparar el daño” generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado un derecho subjetivo. De otro lado, resulta eficaz en abstracto, pues la normatividad que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Al respecto, según la H. Corte Constitucional, solamente procede la acción de amparo, cuando el acto de reubicación de trabajadores vislumbre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los trabajadores de acuerdo con los siguientes presupuestos:

“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”⁷

En cuando al último presupuesto, la grave afectación de un derecho fundamental se presenta cuando:

- “a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;*
- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*
- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;*
- d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.”*

De ese modo, luego de establecer los requisitos de subsidiariedad especiales en los casos de reubicación de los trabajadores del Estado, conforme con los elementos allegados en el trámite tutelar, se evidencia que la decisión del traslado de la accionante no configura los presupuestos dispuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en razón a que la secretaria accionada autorizó el traslado de la docente demandante a otra institución educativa, al conocer y notificarla de las recomendaciones médicas y de la ARL, protegiendo así, sus derechos fundamentales.

No obstante, pese a autorizar el traslado laboral, la entidad accionada se encuentra imposibilitada en efectuar ipso facto el cambio de institución educativa, puesto que la recomendación de salud fue notificada el 14 de octubre de 2022, a la secretaria demanda, después del cierre de los traslados de salud del 03 de octubre de 2022, prorrogando el mismo hasta inicios del 2023, conforme con los procedimientos y trámites internos de la entidad pública accionada, para en efecto, cambiar de institución educativa a la accionante.

De esta forma, frente a los trámites administrativos, la Corte Constitucional indicó que:

(...) De otro lado, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de respetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la administración en relación con diferentes temas. Así pues, en principio, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza con el interés de obtener la inmediata actuación de la administración

4 Sentencia 2000-0057-07, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

5 Sentencias T-095 de 2018 y T-662 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado de la Corte Constitucional.

6 Sentencias T-468 de 2020 de la Corte Constitucional.

7 Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.



de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de otros administrados, ya que “no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial. (...)

En este orden de ideas, la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades administrativas han establecido, y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, o para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social”^s (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, al encontrarse en curso el mecanismo protección definitivo acorde con los trámites administrativos dispuestos por el ente público, aunado a la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la accionante, por parte del ente secretarial accionado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **CAROLINA ORTIZ BOHÓRQUEZ**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a9f61ad4f9b03e60bad4f2eb41e12eb53d524193c5af62960c7084b78e10fe**

Documento generado en 28/11/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>